



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 OCT. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 164-2012-INPE/P-CNP

Lima, 15 OCT. 2012

VISTO, el Informe N° 046-2012-INPE/CEPAD de fecha 18 de julio de 2012, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 003-2012-INPE/SG de fecha 23 de enero de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ELMER WALTER BACA CLAVO**, ex Director Regional de la Oficina Regional Norte Chiclayo, por no haber dado trámite a la denuncia formulada por el Director de la Oficina de Auditoría Regional a través del Oficio N° 175-2006-INPE/15-02 de fecha 17 de agosto de 2006, sobre la irregular expedición de los Certificados de Cómputo Educativo a favor de los internos Dagoberto Chanduví Rivas, Florencio Jiménez Calle, Hipólito Rivera Neyra y Miguel Vásquez Cobeñas, que entregó el servidor Marco Antonio Amaya Berru, ex Jefe de Educación y ex Director del CEO "Miguel Grau Seminario" del Establecimiento Penitenciario de Piura, donde se adulteró la información respecto a los días de estudios realizados por dichos internos, las mismas que fueron expedidas para el trámite de sus beneficios penitenciarios de semilibertad con redención de la pena por el estudio; siendo que al ser emplazado por dicha omisión el servidor **ELMER WALTER BACA CLAVO**, no realizó sus aclaraciones sobre el particular, por lo que habría infringido los numerales 2 y 7 del artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y transgredido los principios y deberes éticos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el servidor **ELMER WALTER BACA CLAVO**, ex Director Regional de la Oficina Regional Norte Chiclayo, en torno a la imputación formulada en su contra señala que, en su oportunidad hizo sus aclaraciones sobre el caso pero que debido al tiempo transcurrido no cuenta con el cargo respectivo; también menciona que en la secretaría de la Dirección Regional, laboran tres servidoras, una de ellas es la secretaria y las dos restantes son personal auxiliar de ésta, quienes se dedican a recepcionar y distribuir la documentación entre otras tareas; refiere, también que en el Libro de Registro del año 2006, aparece ingresado con Registro N° 3548 de fecha 17 de agosto de ese año, el Oficio N° 175-2006-INPE/15.02 del Director de la Oficina de Auditoría de dicha Oficina Regional y que de las copias del citado registro el procesado afirma que, la persona que recibió el mencionado documento fue la servidora Graciela Monteza, cuya firma y sello de recepción aparece en el cargo y copia del oficio que obra en poder de la Oficina de Auditoría; además haciendo alusión a la etapa investigatoria, señala que una investigación prolija, imparcial y justa, hubiera iniciado por quien recibió el expediente, de manera tal que esa persona, por confesión y prueba indicara a quien entregó el mencionado documento, sosteniendo que la documentación que se remitió a la Dirección Regional no llegó a su destino final y que no ha tenido en su poder el expediente de investigación que se menciona y menos que se le haya hecho conocer esa irregularidad, agregando que se enteró a través de la Oficina de Asuntos Internos a quienes les manifestó su desconocimiento del caso sugiriéndoles soliciten las copias de los actuados a la Oficina de Auditoría, porque en esos momentos ya no ejercía el cargo de Director Regional; alega también que, sería injusto que se le sancione por un expediente que según indican "no tiene salida" (sic)



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

16 OCT. 2012

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

porque ello implicaría que archive el mismo con la finalidad de proteger al servidor encausado, cuando lo cierto y real es que el expediente desapareció porque fue ocultado por otros servidores; recalando en este sentido que no recibió dicha documentación ni la tuvo en su poder, más aún, si no existe cargo alguno que demuestre que lo haya recibido; finalmente expresa que todos los servidores tienen responsabilidad por el desempeño de sus funciones de tal modo que respondan por el incumplimiento de sus obligaciones, independientemente del nivel que posean, no siendo justo que ante una falta cometida por un servidor o servidora que desempeña funciones secretariales tenga que responder el Jefe del Área o el funcionario de confianza;

Que, de los argumentos de defensa vertidos por el servidor **ELMER WALTER BACA CLAVO**, se tiene que éstos enervan en parte la imputación atribuida, por cuanto, si bien se evidencia que la denuncia presentada por la Oficina de Auditoría Regional, a través del Oficio N° 175-2006-INPE/15-02 de fecha 17 de agosto de 2006, sobre las irregularidades cometidas por el servidor Marco Antonio Amaya Berru, ex Jefe de Educación y ex Director del CEO "Miguel Grau Seminario" del Establecimiento Penitenciario de Piura, no tuvo salida de la Dirección Regional, no se ha podido establecer que haya existido una acción deliberada o intencional de parte del procesado o del personal a su cargo para no dar trámite a la referida denuncia; no obstante, se encuentra acreditado que la omisión de la tramitación de dicha documentación se produjo porque el procesado no ejerció el debido control y supervisión de las actividades de trámite documentario del personal a su cargo, resultando insustancial justificar su inacción aduciendo que no existe cargo de entrega de la citada denuncia por parte del personal secretarial de la Dirección Regional hacia su persona, pues debe tenerse en cuenta que el personal secretarial, de manera directa, pone a disposición del Jefe Inmediato la documentación que recibe, lo que se corrobora con la información del Libro de Registro de Documentos de los folios 94 y 95 cuyas copias obran en autos (fojas 246 y 247), y a través de las cuales se observa que en los campos utilizados para el flujo documentario, sólo se anotan los documentos que ingresan y egresan de la Dirección Regional y no los que la secretaría remite al Director Regional para el despacho respectivo, o viceversa, ello, en virtud del principio de la conducta procedimental que existe en la relación laboral de jefes y subordinados donde prima la confianza y la buena fe; siendo estas las razones por las que persiste la imputación en el extremo de haber infringido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la misma que no reviste gravedad;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y la Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER, sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **ELMER WALTER BACA CLAVO**, ex Director Regional de la Oficina Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado y a las instancias respectivas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

